

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 "
Anuncios para suscritores, linea.	0'10 "
dem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2589.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) saldrá hoy de Munich con direccion á Viena, continuando sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reyna (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

(Gaceta 9 Setiembre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) llegó en la noche de ayer á Viena, continuando sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real sitio de San Ildefonso S. M. la REYNA, (Q. D. G.) S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

Gaceta 10 Setiembre.

Núm. 469

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 6 del actual se hallan insertos los siguientes Esposicion y Real Decreto:

EXPOSICION.

SEÑOR: Por solicitos y afortunados que sean los Gobiernos al organizar la enseñanza pública, bastan los continuos progresos de las ciencias y las mudanzas, tambien constantes, de la vida social, para que aquella funcion

importantísima del Estado sea fuente inagotable de problemas, necesidades é incentivos de reforma. Acontece además que, ligándose la Instruccion pública con los intereses mas permanentes de la sociedad y las afecciones mas arraigadas en las familias y en los individuos, se debe proceder en ella con saludable circunspeccion, nunca excesiva, en asunto tan grave y tan complejo, por lo cual se retrasa en realidad la satisfaccion de las necesidades de reforma, aun despues de sentir las y definir las. Así se explica que habiéndose pronunciado la opinion inteligente, años hace, por la ampliacion de la enseñanza en todos sus grados y el establecimiento de nuevas cátedras, el Ministro que refrendó el Real decreto de 13 de Agosto de 1880, al propio tiempo que confesaba aquella necesidad, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instruccion pública, se circunscribia por el momento á ordenar y someter á sistema las enseñanzas planteadas.

Descuella entre las reformas mas apremiantes la de la Facultad de Derecho. Tal vez sea su plan el que conserva mayores vestigios de la antigua direccion de los estudios, y sin género de duda se puede afirmar que no corresponde á las aplicaciones prácticas del título académico. Preocupa, además tristemente á los espíritus previsores y reflexivos el creciente número de alumnos que emprenden esta carrera, movidos muchos de ellos, mas que por especial vocacion y por una prudente conjetura del porvenir que les aguarda, por preocupaciones y tal vez dolencias sociales que no pueden pasar inadvertidas á los ojos del Gobierno.

Preparada durante los últimos años la presente innovacion; madurada con los informes de las Universidades del Reino; oído el Consejo de Instruccion pública, con cuyo favorable dictamen en lo sustancial tiene la satisfaccion de contar el Ministro que suscribe, y próxima la apertura del nuevo curso académico, no estima justificable ma-

yor demora, ya que las facultades y los recursos de que dispone le bastan para realizar la parte de sus propósitos á que por hoy se circunscribe. Nunca será obstáculo para las restantes mejoras el hallar vencidas algunas de sus dificultades; y aunque el Ministro preferiria acometer y resolver de una vez el problema integro de la enseñanza, cimentándola sólidamente en las Escuelas primarias y dando á los estudios especiales de aplicacion el grandísimo desenvolvimiento que con imperio reclaman los adelantos de las artes y los oficios, no considera lícito aplazar lo que es asequible desde luego por el anhelo de mayores perfeccionamientos. El Gobierno perseverará en la empresa, y el resultado podrá tener la apetecible unidad, aun cuando se haya logrado por medio de innovaciones parciales y sucesivas.

De los defectos mismos que se observan en la organizacion actual de las enseñanzas jurídicas dimana un poderoso elemento para remediarlos. A la vez que los Abogados reciben en las Universidades un caudal mezquino de instruccion, que no puede completarse sin abrir nuevas cátedras, viven separadas de la Facultad de Derecho civil y canónico, la Seccion de Derecho administrativo y la carrera del Notariado; y siendo análogas todas estas enseñanzas, existe duplicidad excusable de cátedras y Profesores para unas mismas materias. Al propio tiempo se observa que las disposiciones administrativas y los programas que rigen para proveer las plazas sujetas á oposicion, suponen en los aspirantes conocimientos mas latos que la enseñanza dada en las Universidades á los Licenciados en Derecho administrativo y los Notarios, y aun que aquella misma que reciben los Licenciados en Derecho civil y canónico.

No vacila, pues, el Ministro que suscribe en someter á la aprobacion de V. M. la refundicion en una sola carrera académica de las tres ramas en que ahora vive fraccionada, sin que esto se oponga á que los alumnos que

solo aspiren al título de Notarios queden exentos de cursar ciertas asignaturas extrañas á sus privativas funciones. Se suprimen los títulos de Licenciado y Doctor en Derecho administrativo, que en la práctica son muy contados y han resultado casi estériles. Al propio tiempo se enaltece la carrera notarial hasta el nivel en que ya era urgente colocarla, pues el Ministerio de Gracia y Justicia lo habia señalado patentizando la extrema deficiencia de los cursos universitarios que hoy la constituyen.

Tiene el Notario en la vida social y jurídica funciones tan delicadas; requiere su ejercicio tal variedad de conocimientos, é importan tanto sus aciertos para la paz de las familias, la eficacia de los contratos, el orden en las propiedades y la garantia de todos los derechos, que solo quien desconozca la mision notarial podrá reputar desmedidas la preparacion académica y las pruebas de aptitud que por este decreto se exigen: Espera el Gobierno que la presente reforma coronará la transformacion del Notariado, que con evidente fortuna inició la ley de 28 de Mayo de 1862.

Una historia sociológica en que sucesivamente se expongan la generacion y las transformaciones que han traído á su actual ser á los pueblos europeos, de cuya cultura es principalísima parte el desenvolvimiento del Derecho; el estudio de la literatura nacional, y singularmente de la literatura jurídica, cuyas nociones permitan al alumno, consultando libros inspirados por diversas escuelas, ampliar y confrontar las enseñanzas que ha de recibir en las aulas; una ampliacion de la Psicologia, dilatando el estudio hasta abarcar las nociones principales de la Ontologia y la Cosmologia, fundamentos necesarios de una ciencia tan especulativa como la jurídica; un curso de Economia y Estadística, sin cuyo conocimiento no puede ser fecunda la enseñanza del Derecho público, el examen de los principios de Derecho natural, que ahora bajo e

impropio nombre de Prolegómenos se exponen, en inexplicable consorcio con el primer curso de Derecho romano, y una historia general del Derecho español, que permita á los profesores de sus diversas ramas entrar desde luego en el estudio interno de estas y concluir por lo tanto la asignatura que les está encomendada, son las seis enseñanzas que componen el período preparatorio.

Establécese en la nueva organización de la Facultad de Derecho un examen que puede llamarse previo, no solo porque será voluntaria en los alumnos la asistencia á las cátedras de las seis asignaturas primeras de la facultad, sino porque, versando sobre los conocimientos generales que con la segunda enseñanza completan el cimiento peculiar de los estudios jurídicos, servirá para que no penetren en en las aulas donde ya se desentraña la ciencia de Derecho, quienes no estén en aptitud de recoger, con provecho, la doctrina.

Este examen debe constituir una prueba concienzuda y rigurosa para que produzca los saludables efectos que de él se promete el Ministro que suscribe. Importa al éxito feliz de las ulteriores enseñanzas de la carrera, que los encargados de darlas hallen sazónada y dispuesta la inteligencia del alumno, porque de otra manera, ni pueden agotar la materia de cada curso ni profundizarla convenientemente. Importa al alumno mismo, aunque otra cosa le aconsejen impaciencias que no por ser disculpables resultan menos perniciosas, aquilatar la índole de sus aptitudes cuando todavía es tiempo para elegir otra carrera mas adecuada á su peculiar vocación. También importa mucho á la sociedad contener la especie de irrupción que las matriculas recientes de la Facultad de Derecho denotan; matriculas desproporcionadas sin duda con las aplicaciones que estos estudios pueden tener en la vida, y con la concurrencia á otras escuelas, cuyo florecimiento no sería menos conforme á las exigencias de la vida moderna. Por todo ello, en la composición del Tribunal y en la forma de los ejercicios, se procurará asegurar la eficacia de estos.

El examen escrito, minorando por de pronto la influencia que el encogimiento propio de la molestia, ú otras circunstancias mas fortuitas tienen á veces sobre el éxito de los ejercicios orales, permitirá apreciar en lo porvenir los progresos de la enseñanza oficial, porque se pondrán comparar los trabajos de épocas distintas, así en el ingreso como en el término de la carrera, y adquirir un conocimiento mas circunstanciado y seguro de las mejoras que convenga introducir en el sistema.

Al trazar el cuadro de asignaturas de la facultad, se ha tenido presente que, si bien la instrucción por su sentido y su base debe disponer la inteligencia del alumno para los estudios superiores y para todos los desenvolvimientos científicos, lo que se persigue en la enseñanza oficial de un modo inmediato, son los títulos de aptitud para el ejercicio de las profesiones por la cual se ha dado la debida preponderancia á los estudios de carácter práctico y positivo.

Grande es ciertamente la importancia del Derecho romano, no sólo por

la parte que le corresponde en la generación de la cultura jurídica de todo el continente, sino por su enlace íntimo y especial con nuestros Cuerpos legales, y porque, en extensas comarcas, por él se rigen todavía las principales instituciones de la familia y la propiedad. La novedad de encerrar su estudio en un solo curso no proviene, pues de que se tenga en menos de lo justo el examen de la que pudo llamarse sin hipérbole *la razon escrita*. Pero debiendo enseñarse por separado la Historia de las sociedades europeas, en que tan señalado fué su influjo; segregándose los principios de Derecho natural, y creándose además la asignatura de Historia general del Derecho, el examen de las instituciones positivas, como antecedente de nuestra legislación civil, común y foral podrá ser más completo en el curso que queda que en los dos hoy existentes, consagrados á la vez á otras materias.

También se reduce á un solo curso por lo que atañe al período de la Licenciatura, el estudio del Derecho eclesiástico. Esto parece más proporcionado á sus aplicaciones; quedando para la asignatura de Procedimientos el examen de los cánónicos, y para el período del Doctorado, donde tiene sin duda mejor cabida, la ampliación de la materia.

Aun con estas dos reducciones, que no habria aceptado el Ministro si sólo debiese atender al deseo de completar y dilatar las enseñanzas, resulta un considerable aumento de asignaturas. Exíjese el estudio de las instituciones de la Hacienda pública, antes reservado á la Sección de Derecho administrativo; estudio necesario para cada una de las aplicaciones de que es susceptible la carrera, estrechamente ligada con toda la vida económica de la Nación. Conságranse tres cursos sucesivos de lección diaria al estudio del derecho civil, común y foral; de suerte que no solo se añade un curso á los existentes, sino que, mediante los estudios preparatorios, podrán dedicarse los tres por entero al examen de la instituciones. También se agrega un curso al que existía para explicar el derecho político y el administrativo, dilatando su alcance para que abarque la parte sustantiva, ó sea la materia de la Administración contenciosa, cuyo creciente desarrollo indica que puede llegar á constituir en breve una de las principales aplicaciones de la profesión. Se rompen las ligaduras con que el Derecho mercantil estaba agregado al penal dentro de un solo curso, y se satisface de esta suerte la necesidad más notoria y la más viva reclamación de la opinión pública, para quien era difícil determinar cual de dos inconvenientes pesaba más; si la absoluta imposibilidad de explorar en un solo curso horizontes tan vastos, ó la atrevida violencia con que se juntaba en una sola enseñanza y se sometía al mismo examen materias tan heterogéneas que casi parecen divergentes. Al propio tiempo se agrega al estudio del Derecho penal el del Procedimiento criminal, no solo porque sus conexiones son íntimas é indisolubles, sino porque el último está ya basado en España sobre fundamentos diversos de los en que descansa el Enjuiciamiento civil. El recelo de que resulte escaso el tiempo, se mitiga

considerando que en los principios de Derecho natural, habrá hallado previamente el alumno buena parte de los materiales con que ahora es preciso cimentar las nociones que se enseñan de la ciencia penal. También se dilata el cuadro de la asignatura de Derecho mercantil que, por el carácter internacional que frecuentemente tienen los actos del comercio, no puede reputarse bien aprendido, si la enseñanza no abarca el estudio comparado de otras legislaciones.

El del Derderecho internacional público y privado es otra necesidad imperiosísima á que también se acude y provee. Ni las contrataciones, ni otra fase alguna de la vida social se contienen ya en las fronteras de una sola nación; son cotidianos los problemas de Derecho internacional que se someten al Abogado, al juzgador, al Notario ó al funcionario administrativo, sin que, al pasar éstos por las Universidades, hayan recogido siquiera una leve noción de rama tan importante y lozana de la ciencia jurídica.

El derecho procesal, civil, canónico y administrativo, y la teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y de actuaciones judiciales, serán asuntos de dos cursos de lección diaria, en el segundo de los cuales hallará el alumno, no solo el complemento de la doctrina procesal, sino la preparación indispensable para criticar las formas extrínsecas de los documentos públicos, y aun redactar aquellos en que frecuentemente es llamado á intervenir en el ejercicio de la profesión.

De esperar es que las Academias, cuyas funciones se organizan, contribuirán eficazmente al éxito de la enseñanza indicadas; porque en sus ejercicios podrán los alumnos vislumbrar, ya que otra cosa no sea posible, las conexiones, los engranajes y los vínculos de unidad indisoluble con que aparecen luego, sean cuales fueren las aplicaciones de la carrera, las diversas ramas de la ciencia que se estudian analítica y separadamente.

Aunque no se plantea en las Universidades, como integrante de la Facultad, la enseñanza de la Medicina legal, es tan necesaria esta asignatura, y sus conexiones con el Derecho son tan íntimas, que no se puede expedir el título á quien no acredite que la conoce. Aun así podrá notarse la falta de alguna otra rama de la ciencia, tal, por ejemplo, como el Derecho militar; asignatura que figuraría en el plan, si el deseo de perfeccionarlo no se debiese acomodar con otros miramientos que lo limitan.

Los exámenes anuales de cada asignatura parecen excusables respecto de aquellos alumnos á quienes la perseverante vigilancia del Profesor ha calificado ya como bastante conocedores de la materia; exponen, además, á los Jueces á involuntarias equivocaciones, porque no ofrece más garantías que la opinión madurada lentamente del Catedrático, la apreciación de un acto sólo por necesidad efímero é incompleto. Resérvanse, pues, estos exámenes para los alumnos que, excluidos de la lista por el Profesor, lo solicitaran interponiendo una especie de alzada que decide mayor número de Jueces, después de disponer el alumno de tiempo bastante para que el mismo Catedrático que le excluyera justamente, pueda recti-

ficar su juicio. Esta novedad, que desembaraza de un modo considerable la acción de los claustros, tiene un contrapeso eficazísimo en el rigor de los ejercicios que se establecen para el grado de la Licenciatura. Por lo mismo no se extiende á quienes, como los Notarios y Doctores, está exentos de pruebas tan severas.

En los ejercicios para la Licenciatura se ha combinado el elemento teórico con el práctico de la enseñanza y la forma escrita con la oral, para que el Tribunal pueda apreciar suficientemente las diversas aptitudes del alumno y los resultados efectivos de sus estudios. Mientras el Estado ponga su sello en los títulos académicos, no puede tolerar lenidades que los hagan irrisorios.

La enseñanza oficial no se ejerce con fruto sin cierta disciplina, cuya severidad puede ser tanto mayor, cuanto que sólo quedan á ella sometidos los que usando la libertad que se les reconoce, prefieren acudir á las Universidades. Naturalmente es imposible el conocimiento de ciertas asignaturas, sin haber probado otras cuya posesión presupone el Catedrático. Ha sido, pues inevitable la formación de grupos para ordenar y escalar los estudios, resultando que las enseñanzas que componen la Licenciatura forman siete grupos. Podria surgir de aquí un inconveniente grave, pues siendo excesiva la duración de la carrera, tal vez no hallarían medios de seguirla algunos que mostraren para ello señalada aptitud. De esta dificultad se ha preocupado mucho el Ministro que suscribe, convencido de que, si es conveniente dificultar la rutina é imprevista persecución de los títulos académicos, es también deber estrecho del Gobierno facilitar á las capacidades verdaderas, con mayor motivo cuanto más avara se haya mostrado con ellas la fortuna, el acceso á las carreras en donde pueden alcanzar encumbramientos consoladores y dar á la patria días de gloria. Se disminuye, sin duda, esta dificultad relevando, aun á los alumnos acogidos á la enseñanza oficial, de la obligación de cursar en las Universidades las seis asignaturas de los dos primeros grupos, y permitiendo el estudio simultáneo de todas ellas; pero no satisfecho con esto, espera que con las economías que se propone obtener en otros servicios, dependientes de este Ministerio, podrán ser auxiliados en número suficiente con una pensión, los más dignos de obtenerla.

Propios del Doctorado son los estudios superiores en que, con escasa innovación del plan vigente, consistirá este último grado de la Facultad. Sería necesario crear nuevas cátedras para completar el cuadro de un modo satisfactorio, y faltan medios á la hora presente; mas no apremia esta mejora tanto como la que se realiza en el período de la Licenciatura, ni puede aspirar el Gobierno á obtener de una vez la perfección que apetece. Basta sentar un precedente, que espera poder desenvolver en las demás ciencias, objeto de las enseñanzas oficiales, para que la completa reforma de la Instrucción pública se lleve á cabo en plazo breve.

A fin de que nada ni nadie se sienta por esta reforma lastimado, el Ministro que suscribe á establecido

una perfecta solución de continuidad entre el antiguo y nuevo sistema, con que se obtiene la doble ventaja de no defraudar la esperanza de quienes, ganosos de alcanzar un título profesional en plazo breve, se habían ya matriculado en las asignaturas de Derecho, y de dotar sin apremio á las Universidades de Profesores dignos de inaugurar las nuevas enseñanzas, para las cuales podrían las actuales Doctores estar suficientemente preparados.

Fundado, pues, en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Coruña 2 de Setiembre de 1883.

SEÑOR.

A. L. R. P. de V. M.,

Germán Gamazo.

REAL DECRETO,

Tomando en consideración las razones que, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Las enseñanzas de la Facultad de Derecho serán comunes á las dos Secciones que hoy comprende, y estarán constituidas por las asignaturas siguientes.

PERIODO DE LA LICENCIATURA.

Reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos.

Literatura española y nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España.

Ampliación de la Psicología y nociones de Ontología y Cosmología.

Economía y Estadística.

Principios de Derecho natural.

Historia general del Derecho español.

Derecho romano.

Derecho civil español, común y foral.

Derecho penal y procedimiento criminal.

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España.

Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso.

Elementos de Hacienda pública.

Derecho internacional público.

Derecho internacional privado.

Derecho procesal, civil, canónico y administrativo.

Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

PERIODO DEL DOCTORADO.

Filosofía del Derecho.

Historia y examen crítico de los más importantes Tratados de España con otras Potencias.

Instituciones civiles y políticas de los principales Estados de Europa y América.

Derecho público, eclesiástico é

Historia particular de la Iglesia española.

Art. 2.º Las asignaturas del periodo de la Licenciatura podrán cursarse en todas las Universidades del Reino. Las del doctorado sólo se cursarán en la Universidad de Madrid.

Art. 3.º El Derecho romano se estudiará en un solo curso.

Art. 4.º Las asignaturas de Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso, y de Derecho civil español, común y foral se explicarán en dos cursos la primera y en tres la segunda.

Art. 5.º La distribución de estudios se hará por grupos, guardando el siguiente orden.

PERIODO DE LA LICENCIATURA.

Primer grupo.

Reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos.

Literatura española y nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España.

Ampliación de la Psicología y nociones de Ontología y Cosmología.

Segundo grupo.

Economía y Estadística.

Principios de Derecho natural.

Historia general de Derecho.

Tercer grupo.

Derecho romano.

Elementos de Derecho eclesiástico general y particular de España.

Elementos de Hacienda pública.

Cuarto grupo.

Derecho civil español, común y foral (primer curso).

Derecho Administrativo, político y nociones de lo Contencioso (primer curso).

Derecho penal y procedimiento criminal.

Quinto grupo.

Derecho civil español, común y foral (segundo curso).

Derecho administrativo político y nociones de lo contencioso (segundo curso).

Derecho internacional público.

Sexto grupo.

Derecho civil español, común y foral (tercer curso).

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Derecho procesal, civil, canónico y administrativo.

Setimo grupo.

Derecho internacional privado.

Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

El periodo del Doctorado lo constituirá el grupo de asignaturas anteriormente citadas en el art. 1.º.

Art. 6.º Todas las asignaturas del periodo de la Licenciatura serán de lección diaria, excepto las del Derecho internacional público y Derecho internacional privado, que

serán alternas, y estarán explicadas por un mismo Profesor.

Las del periodo del Doctorado serán todas de lección alterna.

Art. 7.º Será obligatoria para los alumnos del setimo grupo la asistencia á las Academias de derecho, que se instalaren en todas las Universidades, en la segunda quincena de Octubre y concluirán el día 15 de Mayo. Las Academias celebrarán dos sesiones semanales, que durarán dos horas cada una y estarán á cargo, por turno, de los Catedráticos de la Licenciatura. En una de las sesiones se discutirán temas de derecho positivo, deducidos de cualquiera de las enseñanzas de esta carrera, y en la otra se celebrarán juicios orales, vistas de negocios civiles y demás ejercicios de oratoria y práctica forense.

Art. 8.º Los alumnos de esta Facultad podrán estudiar privadamente y sin limitación de tiempo las seis asignaturas que constituyen los dos primeros grupos, con la obligación en todo caso de probarlas, previo el abono de los derechos de matrícula, antes de verificar la correspondiente á las del tercer grupo.

Art. 9.º El examen de cada uno de estos dos grupos, que constituyen los conocimientos previos indispensables, se verificara en un solo acto, y constara de dos preguntas sacadas á la suerte de entre 50 más de cada asignatura, las cuales deberán ser contestadas por escrito y en el termino de dos horas.

Art. 10. Juzgaran de la capacidad de los alumnos Tribunales mixtos, que se compondrán de los tres Profesores de cada grupo y de dos personas nombradas por el Gobierno.

Art. 11. La Facultad de Derecho comprenderá también la carrera del Notario. Los alumnos de esta carrera, además de haber obtenido el título de Bachiller en Artes, deberán cursar las asignaturas siguientes.

Derecho romano.

Derecho civil español, común y foral.

Derecho Administrativo, político y nociones de lo Contencioso.

Derecho penal y procedimiento criminal.

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Elementos de Derecho eclesiástico general particular de España.

Derecho internacional privado.

Elementos de Hacienda pública.

Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Art. 12. Los estudios del Notariado se cursaran en cuatro grupos, en las mismas clases que los alumnos de Derecho y en el orden siguiente:

Primer grupo.

Derecho romano.

Elementos de Derecho eclesiástico general particular de España.

Elementos de Hacienda pública.

Segundo grupo.

Derecho civil español, común y foral (primer curso).

Derecho Administrativo, político y nociones de lo Contencioso (primer curso).

Derecho penal y procedimiento criminal.

Tercer grupo.

Derecho civil español, común y foral (segundo curso) Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso (segundo curso).

Derecho internacional privado.

Cuarto grupo.

Derecho civil español, común y foral (tercer curso).

Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.

Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Probadas las anteriores asignaturas y previo el examen de paleografía con arreglo á lo determinado en la Real orden de 1.º de Setiembre de 1880 se expedirá al alumno de esta carrera el certificado ó título de aptitud para el ejercicio de la fé pública. Los alumnos del notariado quedan dispensados de asistir á las Academias.

Art. 13. Quedan suprimidos, respecto á los alumnos de la Licenciatura en Derecho que cursen con arreglo al presente plan, los exámenes anuales de las asignaturas comprendidas en los grupos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º.

Los Profesores formarán y publicarán por conducto de los Decanos, en la segunda quincena de Mayo las listas de los alumnos que consideren admisibles á la matrícula del curso siguiente. Los alumnos preteridos en estas listas podrán pedir examen de las asignaturas en que lo hubieren sido, y habrán de solicitarlo en los ocho primeros días del inmediato mes de Junio. Estos exámenes se verificarán en la primera quincena de Setiembre. No serán admitidos á la matrícula del grupo siguiente los alumnos que, en cualquiera de las asignaturas que hubiesen cursado, carecieren de la declaración de aptitud hecha por el Profesor, ó de la aprobación obtenida en el examen extraordinario. Los exámenes del Doctorado y los del Notariado, se verificarán en la forma y épocas establecidas por las disposiciones vigentes.

Art. 14. El grado de la Licenciatura en derecho, para los alumnos que estudien con arreglo á este plan, constará de tres ejercicios, en la forma siguiente:

En el primero, el graduando contestará por escrito, en el espacio de dos horas y en la forma que determina el parrafo segundo del art. 9.º, á seis preguntas, sacadas á la suerte, de las asignaturas de toda la carrera.

En el segundo ejercicio, el alumno resolverá un caso práctico de Derecho propuesto por el Tribunal, facilitándosele al efecto durante tres horas, en que se hallará incomunicado, los textos que conceptúe necesarios.

El tercer ejercicio, que será oral, consistirá en el desarrollo de un tema y en la contestación á las observaciones que el Tribunal estime oportuno hacerle. El punto para este ejercicio se dará al alumno con tres horas de anticipación. El graduando quedará en libertad para hacer su preparación.

Art. 15. No se cursará expediente alguno para la expedición del título

4.
de Licenciado en Derecho, si el interesado no acredita previamente tener probada la asignatura de Medicina legal.

Art. 16. Los alumnos que hayan comenzado los estudios del Derecho y del Notariado, lo continuarán con arreglo á los planos anteriores, siempre que hubiesen probado ó cursado académicamente el primer grupo de asignaturas correspondientes á aquellos planes. Los matriculados que no hubieren sufrido exámen y los que habiendo obtenido aprobacion en el exámen de estas asignaturas no prosiguiesen sus estudios durante dos años quedarán sometidos al presente plan.

Art. 17. Los Rectores de las Universidades, consultando con los respectivos claustros, propondrán los Profesores que deban encargarse de las cátedras de la Facultad de Derecho á medida que se planteen las enseñanzas que comprende este decreto, determinando en su caso, las vacantes que hayan de proveerse con arreglo al art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion de este decreto.

Dado en Coruña á dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El ministro de Fomento,
German Gamazo.

Y he dispuesto su insercion en el Boletin oficial para su publicidad y cumplimiento en la provincia.

Palma 11 de Setiembre de 1883.

El Gobernador,
José Lois é Ibarra.

Num. 470.

Seccion de Fomento.—Agricultura.
—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 7 del actual se halla el siguiente.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ingenios agrónomos de provincias se encargaran, además de los servicios de índole agrícola que les estan encomendados, de la direccion de las granjas-modelo y estaciones vitícolas-enológicas y antifiloxéricas cuando el Gobierno lo estime oportuno y las necesidades del servicio lo reclamen.

Art. 2.º En el Negociado de Agricultura del Ministerio de Fomento habrá dos Ingenieros, uno de primera clase y otro de tercera, con el carácter de Auxiliares facultativos.

Art. 3.º Los Ingenieros Directores de granjas-modelo y estaciones vitícolas-enológicas y antifiloxéricas y los Auxiliares facultativos del Negociado de Agricultura formaran parte del cuerpo en servicio activo, como comprendidos en el art. 9.º del reglamento vigente, y gozaran de todas las ventajas de los de su clase.

Dado en Palacio á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
German Gamazo.

Y he dispuesto su insercion en el Boletin Oficial para su publicidad y cumplimiento en la provincia.

Palma 11 de Setiembre de 1883.

El Gobernador,
José Lois é Ibarra.

Núm. 471

Seccion de Fomento.—Puertos.—En cumplimiento de orden de la Direccion general de obras públicas de 30 Agosto último recibida hoy en este Gobierno, he dispuesto se inserten en este periódico oficial los siguientes anuncio y pliego de condiciones particulares, referentes á las obras que deben practicarse en el puerto de Ibiza. El proyecto y pliego de condiciones facultativas y economicas se hallan de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno.

Palma 12 de Setiembre de 1883.

El Gobernador,
José Lois é Ibarra.

DIRECCION GENERAL

DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de esta fecha esta Direccion general ha señalado el día 26 del próximo mes de Octubre á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un dique de abrigo y los de cerramiento de los freos de Botafoch y de la Isla Llana en el puerto de Ibiza, bajo la cantidad de 600.140 pesetas y setenta y siete céntimos á que asciende el presupuesto total de contrata aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palma de Mallorca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 30.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de dos mil pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de doscientas pesetas.

Madrid 30 de Agosto de 1883.—El Director general, V. S. Sancho.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un dique de abrigo y las de cerramiento de los freos de Botafoch y de la Isla Llana, en el puerto de Ibiza, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de un dique de abrigo y las de cerramiento de los freos de Botafoch y de la Isla Llana, en el puerto de Ibiza, cuyo presupuesto total de contrata asciende á la cantidad de 600.145 pesetas setenta y siete céntimos.

1.ª Al rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid, ó en la capital donde hubiere licitado, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobacion del remate, y previo el pago de los derechos de insercion del anuncio de la subasta en la *Gaceta y Diario de Avisos*.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid en la Caja general de Depósitos, ó en la Administración Económica de la provincia respectiva, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, el 10 por 100 de la cantidad en que le hubiere sido adjudicada la contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribucion de subsidio industrial y de los daños y perjuicios si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecucion de las obras dentro del término de dos meses, y deberán quedar terminadas en el plazo de cuatro años.

5.ª Los gastos del replanteo general y de la liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, sin descuento, por la Administración Económica de la provincia de Baleares.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras

en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecucion. Por tanto, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones sino de la época en que deben realizarse los pagos.

Madrid 30 de Agosto de 1883.—El Director general, V. S. Sancho.

Núm. 472

Seccion de Fomento.—Puertos.—En cumplimiento de orden de la Direccion general de obras públicas de 30 de Agosto último recibida hoy en este Gobierno, he dispuesto se inserten en este periódico oficial los siguientes anuncio y pliego de condiciones particulares, referentes á las obras de limpia del puerto de Soller. El proyecto y pliegos de condiciones facultativas y economicas correspondientes se hallan de manifiesto en la Seccion de Fomento en este Gobierno.

Palma 12 de Agosto de 1883.

El Gobernador,
José Lois é Ibarra.

DIRECCION GENERAL

DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de esta fecha esta Direccion general ha señalado el día 26 del próximo mes de Octubre á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de limpia del Puerto de Soller, provincia de Baleares, bajo la cantidad de 278.062 pesetas y veinte céntimos, á que asciende el presupuesto de contrata aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palma de Mallorca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 13.900 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de dos mil pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de doscientas pesetas.

Madrid 30 de Agosto de 1883.—El Director general, V. S. Sancho.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en publica subasta de las obras de limpia del puerto de Soller, se compromete à tomar à su cargo la construccion de las mismas, con ex- tricta sujecion à las espresados requi- sitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llana- mente el tipo fijado; pero advirtiéndolo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, es- crita en letra, por la que se compromete el proponente à la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, ademas de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861 han de regir en la contrata de las obras de limpia del puerto de Soller provincia de Baleares, cuyo presu- puesto de contrata asciende à la cantidad de 278.062 pesetas y 20 céntimos.

1.º El rematante quedará obliga- do à otorgar la correspondiente escri- tura ànte el Notario oficial en Madrid ó en la capital donde hubiere licitado, dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha de la aproba- del remate, y previo el pago de los de- rechos de insercion del anuncio de la subasta en la Gaceta y Diario de Avisos.

2.º Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consig- nar como fianza, en Madrid en la Caja general de Depósitos, ó en la Admi- nistracion Económica de la provincia respectiva, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 el 10 por 100 de la cantidad en que le hubiere sido adjudicada la contrata.

3.º La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la la recepcion y liquidacion definitivas y se justifique el pago total de la con- tribucion de subsidio industrial y de los daños, y perjuicios, si los hubiere.

4.º Se dará principio à la ejecu- cion de las obras dentro del término de seis meses y deberán quedar ter- minadas en el plazo de dos años.

5.º Los gastos del replanteo gene- ral y de la liquidacion serán de cuenta del contratista.

6.º Se acreditarà mensualmente al contratista el importe de las obras eje- cutadas con arreglo à lo que resulte de las certficaciones expedidas por el ingeniero, excepto en el caso à que se refiere la condicion siguiente y su abono se narà en metálico, sin descuento alguno, por la Administra- cion Económica de la provincia de Baleares.

7.º El contratista podrá desarro- llar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho à que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda à prorata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecucion. Por tanto, los de- rechos que el art. 39 de las condicio-

nes generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, si- no de la época en que deban reali- zarse los pagos.

Madrid 30 de Agosto de 1883.—El Director general, V. S. Sancho.

Núm. 472.

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento Constitucio- nal de esta villa durante el venci- do mes de Julio, que forma el Se- cretario del mismo en cumplimen- to de lo dispuesto en los articulos 109 y 110 de la ley municipal vi- gente.

Sesion del dia 1.º Julio de 1883.

Se constituyeron en la Sala Capitu- lar de las Casas Consistoriales los Se- ñores del Ayuntamiento actual Don Juan J. Pons Piris, D. Lorenzo Vil- lalonga, D. Juan Pons Mascaró, Don Vicente Carreras y Don Francisco Timoner, los cuales fueron recibien- do à los Señores elegidos Concejales, D. Pedro Seguí Pons, Don Gabriel Juanico y Pujol, D. Vicente Carreras Orfila, D. Basilio Villalonga Pons, D. Pedro Sintés Montañez, D. Pedro Villalonga Vinent y D. Juan Llam- bias y Pons. Seguidamente y previas las formalidades de la ley se declaró instalado y posesionado el nuevo Ayuntamiento que ha de funcionar durante el bienio entrante.

Acto seguido se procedió al nom- bramiento de Alcalde Presidente; Teniente 1.º de Alcalde; Teniente 2.º de id; Regidor Sindico y suplente del mismo arregladamente à lo dispuesto por la Ley, quedando elegidos por mayoría absoluta de votos los señores siguientes:—D. Pedro Villalonga Vi- nent, Alcalde Presidente, D. Juan J. Pons Piris, Teniente 1.º de Alcalde, D. Juan Llamblas Pons, 2.º Teniente, D. Francisco Timoner y Vidal, Regi- dor Sindico y Don Gabriel Juanico Pujol, suplente.—Acto continuo se determinó el orden numérico de los Regidores, dando el resultado siguien- te:—1.º D. Pedro Seguí Pons.—2.º D. Gabriel Juanico Pujol.—3.º Don Vicente Carreras Orfila.—4.º Don Ba- silio Villalonga Pons.—5.º Don Pedro Sintés Montañez.—6.º D. Juan Pons Mascaró.—7.º D. Vicente Carreras Gomila.—8.º D. Francisco Timoner y Vidal.

Igualmente se acordó que las sesio- nes ordinarias tuviesen lugar los Do- mingos à las diez y media de la ma- ñana. En este estado se levantó la sesion quedando definitivamente cons- tituido el Municipio.

Sesion de dia 8 Julio de 1883.

Abierta la sesion se acordó fijar en cuatro el número de las Comisiones permanentes y pasada votacion resul- taron elegidos los Sres. siguientes:— Para la Comision de presupuestos y contabilidad.— D. Pedro Villalonga Vinent, Alcalde, Presidente.— Don Juan J. Pons Piris.—Don Pedro Se- guí Pons y Don Vicente Carreras Or- fila.—Para la de obras públicas y ca- minos vecinales.—Don Pedro Villa- longa Vinent, Alcalde Presidente.— Don Pedro Sintés Montañez, D. Juan Pons Mascaró y D. Vicente Carreras Gomila.—Para la de Beneficencia.—

Don Juan J. Pons Piris, 1.º Teniente de Alcalde, Presidente, D. Juan Llam- bias Pons y D. Gabriel Juanico Pujol. —Para la de Policia urbana.—Don Francisco Timoner Vidal, Sindico, Presidente.—Don Basilio Villalonga Pons y Don Juan Pons Mascaró. Se- guidamente se eligió Interventor al Regidor D. Pedro Seguí Pons y Vocal de la Junta local de 1.ª Enseñanza à D. Pedro Sintés Montañez.

Se dió cuenta por el Sr. Presidente de los nombramientos de Alcaldes de Barrio hechos à favor de Don Pedro Buils Mercadal del 1.º Barrio.—Don José Mascaró Coll del 2.º—Don Do- mingo Enrich, del 3.º y Don Jaime Pons Juanico del 4.º, quedando el Ayuntamiento enterado.

Se dió lectura à un oficio del Ex- celentísimo Sr. Gobernador Civil por el cual se ponía en conocimiento de la Corporacion el decreto mandando que de la Caja especial de 1.ª Ense- ñanza se entregara al Municipio la cantidad de 2191 ptas. 66 cuya can- tidad no fué aplicada en el año econó- mico de 1882-83 à los gastos de las nuevas escuelas, manifestando quedar enterados.

Acto seguido se dió cuenta de una carta particular del Ilmo. Sr. Delega- do de Hacienda de la provincia supli- cando se efectuara el pago del 4.º trimestre de consumos del año pasado, acordando la Corporacion se aplique à dicho pago la cantidad que se ha de cobrar de la Junta de Instruccion pú- blica. Seguidamente se leyó una soli- citud de los corñantes D. Pedro Mer- cadal y D. Rafael Mascaró pidiendo rebaja sobre el derecho de degüello, acordando la Corporacion no haber lugar à lo que se solicita por ser uni- camente facultativo à la Junta muni- cipal acordar los arbitrios cuando tie- ne lugar la formacion y votacion de los presupuestos municipales.

Despues fué nombrado Vigilante de Consumos D. Juan Melià y Pons. Luego fueron designados los caminos regulares para la conduccion de espe- cies gravadas que atravesen el radio. Se acordó que la Comision de Be- neficencia procediera à la formacion de la lista de las personas pobres que deben ser asistidas gratis por el Señor Médico titular.

Igualmente se acordó publicar una segunda subasta para el suministro de aceite y petróleo para el alumbrado público.

Despues se acordó negociar los cu- pones de los títulos al portador res- pectivos al semestre último. Igual- mente se comisionó al Sr. Teniente 1.º de Alcalde para comprar los ense- res y muebles que aun faltan en las dependencias de la estacion telegrá- fica.

Ultimamente se acordó siga ocu- pando el puesto número 1 de la venta de carnes, Don Pedro Mercadal, en atencion à no haberse presentado pos- tor alguno cuando se subastó.

No habiendo más de que tratar se levantó la sesion.

Sesion de dia 12 Julio de 1883.

Abierta la sesion en debida forma acordose dividir en cinco secciones los contribuyentes de este distrito de conformidad con lo dispuesto en la regla 1.ª art. 66 de la ley municipal. Al propio tiempo se acordó à tenor de lo prevenido en la regla 3.ª que el re- partimiento de contribuyentes tenga

lugar por Bãrrios ó sea en cinco sec- ciones.

En virtud de una solicitud de Don Juan Ginart Pons, pidiendo depósito doméstico de aceite, petróleo etcetera acordose consultar con un letrado al- gunos extremos de la misma.

Acto seguido se acordó facilitar local, muebles y demas reglamentario à la estacion telegráfica. Se dió cuen- ta de un convenio sobre alquiler de la casa que debe ocupar el profesor de 1.ª Enseñanza D. Luis Servera que- dando aprobado. Se acordó que la Comision de policia urbana examine las ordenanzas municipales y propon- ga las modificaciones que juzgue pro- cedentes. En este estado se levantó la sesion.

Sesion de dia 15 Julio de 1883.

Abierta la sesion se dió cuenta de un oficio de la Administracion de Propiedades é Impuestos de la Pro- vincia trasladando el fallo emitido por el Sr. Delegado de Hacienda, sobre el recurso interpuesto por Don Juan Mercadal y Lull, alzándose del acuer- do del Ayuntamiento de 15 Setiem- bre de 1881 en el cual dicho Señor pedia se eliminaran varias especies de consumos que se encontraron en cier- tas casas al practicarse el aforo de 1.º Julio de 1881, fallando acceder à lo solicitado por el Mercadal y dejando sin efecto el acuerdo apelado, acor- dando la Corporacion utilizar el re- curso dealzada para ante el Excelen- tísimo Señor Ministro de Hacienda.

Seguidamente se adjudicó à favor de D. Juan Melià y Alzina el arriendo del suministro de aceite y petroleo para el alumbrado público.

Se acordó subsanar una omision de 18 pesetas advertida en una cuenta de azulejos presentada por Don Benito Castañol.

Seguidamente se acordó suplicar al Rdo. Sr. Cura Parroco de la Parroquia de Sta. Eulalia tuviese à bien ordenar en atencion al excesivo calor que se deja sentir que el trasla- do de cadáveres al cementerio católico se verificase antes de las 8 de la ma- ñana y despues de las 6 de la tarde.

Se dió cuenta de una circular del Sr. Gobernador Civil, previniendo se remitan antes del 20 del que cursa las propuestas en terna de tres padres de familia para la renovacion de la Junta local de instruccion pública, acordan- do la Corporacion dar cumplimiento à dicha disposicion, declarándose ter- minada la sesion.

Sesion de dia 29 Julio de 1883.

Abierta la sesion se dió cuenta de un oficio del Ilmo. Sr. Delegado de Mahon, participando que el Excelen- tísimo Sr. Gobernador habia tenido à bien aprobar el presupuesto muni- cipal ordinario del corriente ejercicio. Despues se dió cuenta de otro oficio de dicha Autoridad participando que el Sr. Fiel Contraste de pesas y me- didas se trasladaria en breve à esta villa ha desempeñar las funciones que le estan encomendadas.

Acto seguido y en atencion à lo solicitado por Don Juan Ginart Pons se acordó concederle depósito de Co- merciante en el local que tiene al efecto destinado este Ayuntamiento, à tenor de lo prevenido en el art. 97 de la Instruccion de consumos vigente.

Se dió cuenta de una solicitud de la Junta del Cementerio católico, su-

plicando se practiquen algunas obras en el mismo... la Corporacion tuvo á bien acordar se tomasen las medidas necesarias á fin de allegar recursos para proceder á lo solicitado.

Seguidamente se acordó autorizar á D. José M. Montaner de Palma para que efectue la conversion de las inscripciones de la Renta del 3 p/100 en otras de igual caracter de la nueva denda del 4 p/100, dándole facultad para proceder en cuanto hubiere lugar sobre el asunto de referencia.

Acto seguido se aprobó la lista de las personas pobres para la asistencia facultativa, presentada por la Comision de Beneficencia.

Ultimamente se dio cuenta de una solicitud de D. Juan Morlá Cardona pidiendo la extension de su hijo Juan Morlá Gomila, mozo del reemplazo de 1879, el cual fué llamado al servicio activo al revisar, en el año 1882 la extension que en los anteriores le habia sido concedida como hijo único de padre padre sexagenario, por haber regresado su otro hijo Pedro, del servicio y haber contraido luego matrimonio, y enterada la Corporacion, y considerando que segun el contenido del art. 114 de la ley de reclutamiento las exenciones pueden alegarse unicamente en el acto del llamamiento de soldados en los 3 reemplazos sucesivos y como quiera que el mozo de referencia pertenece al de 1879, habiendo en su consecuencia transcurrido 4 años; el ayuntamiento acordó no haber, lugar á lo solicitado mayormente cuando el haber quedado sin ningun hijo que pueda mantenerle ha sido por haber casado el otro, caso que en manera alguna es fortuito sino un acto voluntario de familia.

Terminado lo anteriormente espuesto se levantó la sesion.

El presente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento de esta villa en sesion de dia 19 del actual.

Alayor 23 Agosto de 1883.—Antonio Pons, Secretario.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ORDENES.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los Jefes y Oficiales que se expresan en la relacion adjunta y que tomaron parte en la sublevacion ocurrida en la plaza de Badajoz el dia 5 de Agosto último, ausentándose despues, sean dados de baja en el Ejército, quedando sujetos al resultado de la causa que se instruye por dicho delito si se presentasen ó fuesen habidos; previniendo á la vez S. M. que se publique esta resolucion en la GACETA oficial á fin de que llegue á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, y no puedan los interesados aparecer en parte alguna con un carácter que han perdido con arreglo á Ordenanza y disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1883.

CAMPOS.

Sr. Capitán general de Extremadura.

Relacion de los Jefes y Oficiales que son baja en el Ejército, con arreglo á la anterior Real orden, por

haberse ausentado de sus puestos despues de haber tomado parte en la sublevacion de Badajoz.

ARMA DE INFANTERIA.

Regimiento infanteria de Covadonga número 41.

CLASES Y NOMBRES.

Teniente Coronel.

D. Juan Gutierrez de los Rios.

Comandantes.

D. Julio Reboul Battle.

D. Enrique Carrasco Ortiz.

Capitanes.

D. Miguel Caparros Bobadilla.

D. Enrique Vallejo Frois.

D. Victoriano Camacho Algaba.

D. Cipriano Medrano Lopez.

D. Adolfo Expósito Hurtado.

D. Carlos Cacho de los Rios.

D. Antonio Pozo Acosta.

Tenientes.

D. Juan Ferrer Gonzalez.

D. Paulino Iglesias Blanco.

D. Gabriel Llanuera y Cuenco.

D. Manuel Moyano Vegara.

D. Alejo Perez y Perez.

D. Alfredo Tuñon Ibáñez.

D. Manuel Pelaez Berrido.

D. Luis Maraver Lopez de Haro.

D. Nemesio Lopez Sánchez.

D. Francisco Vazquez Gomez.

D. Anastasio Borge Gil.

D. Juan Enrique Mimoso.

D. Pedro Herrera Vega.

D. Pedro Sanchez Caballero.

Alferoces.

D. Antonio Rodriguez Blanco.

D. Pedro Chamizo Bermudez.

D. Fernando Calzada Gonzalez.

D. Cipriano Herrera Bernal.

D. Santiago Fernandez Freire.

D. Lucio Gregorio Gonzalez.

D. Basilio Sacort Larralde.

D. Francisco Abaucens Alvarez.

D. Juan Serrano Iriarte.

D. Luis Cintora Bullé.

D. Manuel Gonzalez Adrian.

Medico.

D. Fernando Ortiz Urbina.

Músico mayor.

D. Máximo Galán Salinas.

Batallon reserva de Badajoz, número 119.

Capitanes

D. Diego Mayoral Zaldívar.

D. Mariano Perez Gallego.

D. Remigio Ociozabala y Osina.

D. Buenaventura Camacho Algaba.

D. Gregorio de Vicente Tirado.

Tenientes.

D. Cirilo Ferrera Garcia.

D. Fulgencio Durán Parralejo.

D. Antonio Jimenez Alido.

D. Matias Diaz Zapata.

D. Miguel Alonso Beato.

D. José Cámara Gea.

D. Melchor Muñoz Ejelde.

Alferoces.

D. Pedro Márquez Valcareel.

D. José Rodriguez Campos.

D. Manuel Rodriguez Rubio.

D. Eladio Zabala Jimenez.

Batallon de deposito de Badajoz, número 119.

Comandante.

D. Manuel Cordovilla Tabares.

Capitan.

D. Tomas Romero Moreno.

Tenientes.
D. Martin Moreno Trinidad.
D. Juan Sanchez Dominguez.
D. Francisco Silva Corrales.

Alferoces.

D. Francisco de las Llagas Expósito
D. Francisco Camacho Fernandez.

Personol del Gobierno militar de Badajoz.

Comandante.

D. Pedro Marin de Bernardo.

Capitan.

D. Antonio Maldonado Soler.

Situacion de reemplazo.

Capitanes.

D. Fidel Guerrero y Gutierrez.

D. José Llorente Chagoyen.

D. Diego Gallardo Gallardo.

ARMA DE CABALLERIA.

Regimiento lanceros de Santiago,
9.º de caballeria.

Comandante.

D. José Velez Barriga.

Capitanes.

D. Francisco Gonzalez Lorencini.

D. José Pelayo Rubio.

D. Julian Reboso Silva.

D. Joaquin Rodriguez Miranda.

D. Valeriano Infante Cidoncha.

Tenientes.

D. Julian Amaya Jimenez.

D. Felipe Perez Miguel.

D. Silverio Gonzales Arribas.

D. Esteban Paniagua Carrasco.

D. José Melado Lanzas.

D. Diego Vera Mena.

D. Bernardo Morales Portales.

D. Agustin Garcia Fernandez.

Alferoces.

D. José Lorenzo Polo.

D. Antonio Torres Castro.

D. Cayetano Chantre Moreira.

D. Jeronimo Martin Borrego.

D. Bienvenido Domingo Monleon.

Medico.

D. Lorenzo Alonso Ruiz.

Profesor de equitacion.

D. Antonio Cabrera Millan.

Regimiento caballeria de reserva, num 21.

Teniente Coronel.

D. Serafin Asencio Vega y Muños.

Comandante.

D. Enrique Ortega Martinez.

Capitan.

D. Miguel Pintó Benítez.

Tenientes.

D. José Márcos Jimenez.

D. Luis Pardo Garcia.

Alférez.

D. Manuel Garcia Goyena.

Situacion de reemplazo.

Profesor de equitacion.

D. José Luna Flores.

Cuerpo de Carabineros.

Capitan.

D. José Mancebo y Arnieyro.

Madrid 4 de Setiembre de 1883.—

De Miguel.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los Jefes y Oficiales que se expresan en la relacion adjunta, y que tomaron parte en la sublevacion ocurrida en la plaza de Seo de Urgel el 9 de Agosto último, ausentándose despues, sean dados de baja en el Ejército, quedando sujetos al resultado de la causa que se instruye

por dicho delito si se presentasen ó fuesen habidos; previniendo á la vez S. M. que se publique esta resolucion en la GACETA oficial á fin de que llegue á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, y no puedan los interesados aparecer en parte alguna con un carácter que han perdido con arreglo á Ordenanza y disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1883.

CAMPOS

Sr Capitán general de Cataluña.

Relacion de los Jefes y Oficiales que son baja en el Ejército, con arreglo á la anterior Real orden, por haberse ausentado de sus puestos despues de haber tomado parte en la sublevacion de Seo de Urgel.

ARMA DE INFANTERIA.

Primer batallón del regimiento de infanteria de Vizcaya, núm. 54.

CLASES Y NOMBRES.

Capitan.

D. Carlos Franco de la Campa

Tenientes.

D. José Montaner Morante.

D. Manuel Segarra Pérez.

Alferoces.

D. Ricardo San Pedro Alba.

D. Luis Rojo Segarra.

Batallón reserva Seo de Urgel, núm. 30.

Comandante.

D. Juan Soler y Ferrer.

Capitan.

D. Juan Villa Teserra.

Tenientes.

D. Vicente Bayod y Vallés.

D. Enrique Muller Artigas.

D. Félix Sabater Mestres.

D. Timoteo Nebra Vidal.

D. Salvador Sula Anglada.

Alferoces.

D. Domingo Villalta Vidal.

D. Juan Villaró Marquez.

D. Pedro Comas Ferrer.

D. Sebastian Ginès Casut.

Batallon deposito de Seo de Urgel, número 30.

Teniente Coronel.

D. Francisco Foncuberta Vila.

Capitanes.

D. Salvio Mercader Serra.

D. Ramon Galvis Vidal.

Tenientes.

D. Agustin Camina Comas.

D. Juan Grau Tramut.

D. Manuel Vidal Nadal.

Cuerpo de Carabineros.

Capitan.

D. Higinio Mangado y Morales.

Teniente.

D. Gabriel Bernabeu Garcia.

Alferoces.

D. José Lopez Puertas.

D. Vicente Diez Sáinz.

Madrid 4 de Setiembre de 1883.—

De Miguel.

Gaceta 5 Setiembre.

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia.